



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinte de octubre del dos mil veintidós

Dentro del proceso de sucesión de **Henry Salazar Ospina**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 7.553.185 y su defunción acaeció el 20 de julio del 2014, por auto del 14 de octubre del 2014 se declaró abierta la sucesión y se reconoció la calidad de heredero a **Santiago Salazar Medina**, hoy mayor de edad.

Por auto del 23 de octubre del 2014 se reconoció la calidad de heredero del menor **JJSA**, representado por Carolina Arias Hoyos.

Se allegó copia de la escritura pública 440 del 26 de mayo del 2009 que da cuenta de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, donde fungen como otorgantes **Henry Salazar Ospina** y **Carolina Arias Hoyos**.

Por auto del 01 de marzo del 2015 se convocó audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas, luego de surtidos los emplazamientos correspondientes.

El 23 de abril del 2015 se llevó a cabo tal diligencia conforme al artículo 600 del Código General del Proceso, con objeciones. (cuaderno 1)

ACTIVOS:

- 1) El Derecho posesión que ostentaba el causante HENRY SALAZAR OSPINA sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3 N-11 del barrio la Cecilia de la ciudad de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia, Q., y el Código Catastral No. 63001010601280009000, alinderado así: POR EL FRENTE, en extensión de 22 metros, con la avenida de los fundadores; POR EL OTRO FRENTE, con la calle 3 Norte en una extensión de 11 metros; POR UN COSTADO, con predio de ALVARO SALAZAR GUTIERREZ en un extensión de 22 metros; Y POR EL OTRO COSTADO; con predios de FABIO OSPINA SIERRA Y JOSE ARANGO en una extensión de 17 metros.

TRADICION: El derecho de posesión mencionado fue adquirido por el causante HENRY SALAZAR OSPINA por compra al LUIS MARIO MEJIA ECHEVERRI, persona mayor de edad, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.354.263 mediante contrato de promesa

de compraventa escrito celebrado en el mes de junio del año 2011.

Este derecho de posesión tiene un avalúo de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

2) vehículo automotor distinguido con las placas RCW290, marca Toyota, clase Campero, modelo 2010, Motor No. 1KD1998791, línea Prado, emitido por la secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.. No. chasis JTEBH3FJ60K017811, color negro, cuyo certificado de tradición que acredita la propiedad obra en el Expediente.

Este bien tiene un avalúo de OCHENTA MILLONES DE PESOS (80.000.000).

3) La posesión del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado PISTACHO NIÑOS – NIÑAS, ubicado en la carrera 14 No. 13-20 de Armenia, Quindío, con matrícula mercantil No. 00185219, que aparece inscrito a nombre del señor ALVARO EDUARDO ARIAS HOYOS.

Este establecimiento tiene un avalúo de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

4) Contrato de arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2012 entre los señores JHON JAIRO LÓPEZ RÍOS y ERIKA VANESSA RUIZ CASAS y el causante HENRY SALAZAR sobre un local que tiene la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3 N-11 del barrio la Cecilia de la ciudad de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia. Los arrendatarios actualmente ocupan en la misma calidad el inmueble,

por valor de \$1.800.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento.

A la fecha este activo asciende a \$16.200.000.

5) Contrato de arrendamiento celebrado entre Carolina Arias Hoyos y el causante HENRY SALAZAR sobre un local que tiene la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3 N-11 del barrio la Cecilia de la ciudad de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia. La arrendataria actualmente ocupa en la misma calidad el inmueble, por valor de \$1.600.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento.

A la fecha este activo suma \$14.400.000.

6) Contrato de arrendamiento celebrado por el causante HENRY SALAZAR sobre el segundo piso de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3 N-11 del barrio la Cecilia de la ciudad de Armenia, Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia. Este contrato se realizó con los arrendatarios a través de la Inmobiliaria EN KASA. Según información suministrada por la representante de mi cliente, el canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.400.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento.

A la fecha este activo suma \$12.600.000.

TORTAL ACTIVOS \$478.800.000.

El 21 de agosto del 2015 se dispuso que la medida de remanentes comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad Surtía Efectos al no existir otra con anterioridad (página 314 de 407 del cuaderno principal).

El 21 de agosto del 2015 se negaron algunas pruebas dentro del incidente de objeción a los inventarios (cuaderno 2), providencia revocada por el superior en providencia del 01 de febrero del 2016. (segunda instancia 01).

El 07 de mayo del 2015 se corrió traslado de la objeción por el término de tres (3) días y el 21 de agosto del 2015 se "abrió" a pruebas el trámite correspondiente. (cuaderno 2)

Por auto del 26 de mayo del 2016 se negó la objeción a los inventarios y avalúos y se aprobaron los mismos. (cuaderno 2), providencia confirmada por el superior el 08 de mayo del 2017. (segunda instancia 02).

El 21 de junio del 2017 la Dian informó que es posible autorizar el trámite de la sucesión. (ver folio 275/337 cuaderno 2).

Por auto del 18 de agosto del 2017 se designó como partidor a Jaime Ramírez Gutiérrez (página 20/216 cuaderno 03) y en la misma data profirió auto rechazando de plano la solicitud de nulidad formulada por el menor JJSA, auto confirmado por el superior mediante providencia del 11 de julio del 2018 (segunda instancia 05), esta providencia fue dejada sin efecto por auto del 24 de octubre del 2018 y se decretó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 11 de agosto del 2017, ello en virtud de sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia.

En audiencia del 27 de octubre del 2017 se llevó a cabo diligencia de inventarios adicionales (páginas 77 y siguientes, cuaderno denominado 2014-0021900ObjecInventAvalAdicionales) así:

1°. En la partida **cuarta del escrito contentivo** de inventarios y avalúos llevada a cabo el día **23 de abril de 2015**, en este Juzgado, se **INCLUYO** el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, suscrito el **1° de septiembre de 2012** entre los señores **JHON JAIRO LOPEZ RIOS Y ERIKA VANESSA RUIZ CASAS** con el causante **HENRY SALAZAR**, sobre un local que tiene la casa que habitación ubicada en la carrera 16 No. 3N-11 del Barrio La Cecilia de la ciudad de Armenia, Q. con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Se **INCLUYO** como **ACTIVO** por concepto de dichos **FRUTOS CIVILES** la suma de **\$ 16. 200. 000**, pues el canon de arrendamiento mensual asciende a la suma de **\$ 1.800.000**

Se **INCLUYE** como **BIEN DEJADO DE INVENTARIAR**, la suma de **\$ 48.600.000**, correspondiente a los cánones de arrendamiento, del **BIEN** referido anteriormente, del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2015, al mes de agosto de 2017, o sea, **27 meses de cánones de arrendamiento**, además de los que se causen hasta que el Partidor pueda realizar el trabajo de partición.

2°. En la partida **quinta del escrito contentivo** de inventarios y avalúos llevada a cabo el día **23 de abril de 2015**, en este Juzgado, se **INCLUYO** el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **CAROLINA ARIAS HOYOS** y el causante **HENRY SALAZAR**, sobre un local que tiene la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3N-11 DEL Barrio la Cecilia de Armenia, Q. con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Se **INCLUYO** como **ACTIVO** por concepto de **FRUTOS CIVILES** la suma de **\$ 14.400.00**, pues el canon de arrendamiento mensual asciende a la suma **\$ 1.600.000**

Se **INCLUYE** como **BIEN DEJADO DE INVENTARIAR** la suma de **\$ 43.200.000** correspondiente a los cánones de arrendamiento, del **BIEN** referido anteriormente, del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2015, al mes de agosto de 2017, o sea, **27 meses de cánones de arrendamiento**, además de los que se causen hasta que el Partidor pueda realizar el trabajo de partición.

3°. En la partida **sexta del escrito contentivo** de inventarios y avalúos llevada a cabo el día **23 de abril de 2015**, en este Juzgado, se **INCLUYO** el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por el causante **HENRY SALZAR** sobre el segundo piso de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 No. 3 N-11 del Barrio La Cecilia de Armenia, Q. con matrícula inmobiliaria No. 280-11291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, este contrato se realizó con los arrendatarios a través de la **INMOBILIARIA ENKASA** Se **INCLUYO** como **ACTIVO** por concepto de **FRUTOS CIVILES** la suma de **\$ 12.600.000**, pues el canon de arrendamiento mensual asciende a la suma **\$ 1.400.000**

Se **INCLUYE** como **BIEN DEJADO DE INVENTARIAR** la suma de **\$ 37. 800.000** correspondiente a los cánones de arrendamiento, del **BIEN** referido anteriormente, del periodo comprendido entre el mes de mayo de 2015, al mes de agosto de 2017, o sea, **27 meses de cánones de arrendamiento**, además de los que se causen hasta que el Partidor pueda realizar el trabajo de partición.

4°. En la partida **tercera del escrito contentivo** de inventarios y avalúos llevada a cabo el día **23 de abril de 2015**, en este Juzgado, se INCLUYO la POSESION del Establecimiento de Comercio como UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA denominado PISTACHO NIÑOS-NIÑAS ubicado en la carrera 14 No. 13-20 de Armenia, Q. con matricula mercantil No. 00185219, inscrito a nombre del señor ALVARO EDUARDO ARIAS HOYOS, pero en realidad era del causante HENRY SALAZAR OSPINA, BAJO EL NOMBRE COMERCIAL EXODO TIENDA DE ROPA

El **24 de septiembre de 2015**, CAROLINA ARIAS, CERRO el referido establecimiento de Comercio, el cual produjo FRUTOS CIVILES, desde el 23 de abril de 2015 hasta la fecha referida

Se INCLUYE como BIEN DEJADO DE INVENTARIAR la suma de **\$9.450.000**

5°. PARTIDA NO INCLUIDA en la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, del día **23 de abril de 2015**, por valor de \$ **5.270.000** como BIEN DEJADO DE INVENTARIAR, en el escrito contentivo de los INVENTARIOS Y AVALUOS. Suma de dinero recibida por CAROLINA ARIAS HOYOS, por el contrato de compraventa de un vehículo automotor que el causante HERNRY SALAZAR OSPINA,

había realizado con el señor Ricardo Latorre Rico. Dinero que materializo la señora ARIAS HOYOS el día **16 de agosto de 2014**

PASIVO

ADEUDADO a la DIAN, por la sucesión ilíquida, del señor HENRY SALAZAR OSPINA, al **14 de junio de 2017**,

Se INCLUYE la suma de \$ **5.608.000**

En dicha audiencia se negaron las oposiciones y la decisión fue objeto de apelación, decisión que fuera revocada parcialmente por el superior mediante providencia del 22 de enero del 2018 (segunda instancia 03), con la siguiente conclusión:

6.2. Ahora, debe retirarse del inventario adicional, el dinero percibido con ocasión de la venta de un vehículo automotor (fl. 2 c.4), porque ningún elemento del expediente deja ver que se trata del vehículo con placas RCW 290, que sí aparece inventariado en el primer listado; por el contrario, el heredero apenas acierta a decir que su representante legal se "enteró" de que Carolina Arias Hoyos había recibido la suma de cinco millones doscientos setenta mil pesos (\$5.270.000) por concepto "del negocio de compraventa de un vehículo automotor que el causante había realizado en vida" (fl. 2 c.4), sin que pueda acertarse sobre el verdadero origen del negocio o los dineros, menos si corresponde a los bienes relictos, tanto más, que si se tratara del rodante mencionado, debía estar sometido a la medida cautelar correspondiente y su negociación bajo la indispensable autorización del juzgador de la mortuoria (art. 1521 Num. 3°).

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en Sala Civil Familia Laboral revoca parcialmente el auto de 27 de octubre de 2017, para retirar de la partida de activos de los inventarios y avalúos adicionales, el valor de cinco millones doscientos setenta mil pesos (\$5'270.000), diligencia que en el exceso se declara en firme, acorde con la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío, dentro del trámite de la sucesión intestada, cuyo causante es Henry Salazar Ospina.

El 07 de noviembre del 2017 la Dian informó que figura deuda a cargo del causante.

Por auto del 16 de febrero del 2018 se aprobó la liquidación de costas hecha por la secretaría del despacho (folio 133/264 Cuaderno de Objeción Inventarios y Avalúos Adicionales).

Agencias en Derecho	
Inventarios y avalúos iniciales	\$14.364.000.00
Segunda instancia	200.000.00
Inventarios y avalúos adicionales	4.171.500.00
Total Costas	18.735.500.00

Armenia Q, Febrero 16 de 2018
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el superior por auto del 24 de mayo del 2018 (segunda instancia 04).

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, **revoca parcialmente** el auto de 16 de febrero de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia en este asunto, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, para fijar y aprobar las *agencias en derecho* de los inventarios y avalúos adicionales en la suma de un millón de pesos (1'000.000).

El 13 de abril del 2018 se profirió auto no accediendo a la solicitud de exclusión de la posesión y suspensión de la partición páginas 192 y 193 cuaderno Objeción de Inventarios y Avalúos Adicionales, providencia que fue objeto de alzada y confirmada por auto del 30 de julio del 2018 (segunda instancia 06).

El 07 de septiembre del 2018 se posesionó el partidor (página 212 de 216 cuaderno principal 03).

El 05 de octubre del 2018 el partidador presentó su trabajo (página 24 de 171 Cuaderno Principal 4) del que se corrió traslado por auto del 08 de octubre del 2018.

Por auto del 14 de noviembre del 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de agosto del 2017 y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Familia; sin embargo, luego del trasegar del expediente por dicho despacho judicial nuevamente fue remitido en virtud de la decisión adoptada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral, avocándose el conocimiento por auto del 05 de abril del 2019.

Por auto del 22 de abril del 2019 se corrió traslado de las objeciones presentadas contra la partición (página 2 de 180 del elemento cuaderno 14 tomo IV, del cuaderno Incidente Objeción Partición).

Mediante diligencia del 06 de mayo del 2019 se surtió el secuestro respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 280-11291, la cual fue objeto de oposición por Carolina Arias Hoyos, surtido el trámite ante el despacho, por auto del 04 de julio del 2019 se rechazaron pruebas aducidas por la opositora, decisión que fue objeto de alzada y resuelta por auto del 17 de enero del 2020, mediante la cual revocó la providencia (segunda instancia 08).

Por auto del 07 de mayo del 2019 se rechazó de plano las pruebas solicitadas en el incidente de objeción a la partición, decisión que fue confirmada por auto del 10 de diciembre del 2019 por el superior funcional (segunda instancia 07).

El 01 de octubre del 2019 se decidió el incidente de la objeción al trabajo de partición disponiendo rehacerla para incluir en ella hijuela de gastos respecto de la obligación con la Dian (página 136 de 180 y siguientes elementos 042014-00219-00Cdn014Tomo4IncidObjecTrabajParticion del cuaderno 2014-00219-00IncidObjecionParticion), decisión que fuera objeto de apelación, sin embargo, tal recurso fue desistido y aceptado por providencia del 27 de febrero del 2020 (segunda instancia 09).

El 31 de julio del 2020 se rechazó la oposición formulada frente a la diligencia de secuestro e impuso multa a la opositora, auto confirmado en segunda instancia el 23 de febrero del 2021 por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal

Superior de este Distrito Judicial, en lo relacionado con la oposición y revocó la decisión de imponer multa; en su lugar condenó en costas y perjuicios. (segunda instancia 10).

El 04 de mayo del 2021 el partidor presentó el trabajo correspondiente en los términos expuestos en dicho documento: [10Escrito Trabajo partición.pdf](#) y [15TrabajoParticion.pdf](#)

Por auto del 16 de junio del 2021 se corrió traslado de la partición (elemento 12 cuaderno 2014-00219-00IncidObjecionParticion), sin que fuera objeto de objeciones, por lo que se procederá a través de esta sentencia a su aprobación, aclarando el trabajo de partición en cuanto a los títulos de las hijuelas así: HIJUELA NUMERO UNO: PAGA PAGO DE PASIVO -GASTOS EN FAVOR DE LA DIAN, queda incólume; HIJULA NUMERO DOS: Para pagarle la herencia a SANTIAGO SALAZAR MEDINA, queda incólume pero la HIJUELA NUMERO DOS: Para pagarle la herencia a JUAN JOSÉ SALAZAR ARIAS, debe entenderse como HIJUELA NUMERO TRES.

Nuevamente en el cuaderno de Oposición al Secuestro por auto del 14 de abril del 2021 se rechaza de plano la solicitud de nulidad de la opositora, decisión que fuera confirmada por el superior el 17 de agosto del 2021 (segunda instancia 11).

El 28 de diciembre del 2021 se llevó a cabo la finalización de la diligencia de secuestro de posesión del bien inmueble ubicado en la carrera 16 3N-11 urbanización La Cecilia Norte, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-11291, del cual se desprende:

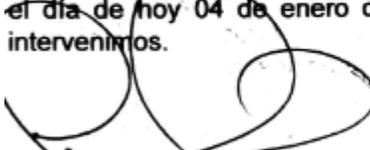
Nos trasladamos hasta el sitio a la dirección antes señalada y al llegar encontramos que el inmueble se encuentra dividido en tres locaciones en el primer piso se encuentra dos locales comerciales y en el segundo piso una casa de habitación. Seguidamente se procede acceder a la casa de habitación donde somos atendidos por la señora NATALIA AMADOR TASCÓN identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.924.967 de Armenia Quindío, en calidad de arrendataria quien nos indica que aquí funciona un establecimiento de comercio y que pagan de arrendamiento \$3.300.000 los días cinco (5) de cada mes quien nos permite el libre ingreso del inmueble y se procede a identificarlo a través de   

Así mismo llegamos al local identificado como tres (3), donde somos atendidos por el señor Juan Carlos Estrada Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.750 de Armenia Quindío en calidad de hijo de la arrendataria, allí funciona un establecimiento de comercio denominado "Don Juan Mini Market " indicando que cancela \$1.500.000 mensuales, pero que ya canceló un año por adelantando de arrendamiento. y quien nos permite el libre ingreso del inmueble y se procede a identificarlo a través de un video.

El 04 de enero hogaño fue necesario continuar la diligencia en la cual se indicó:

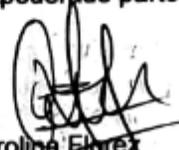
Nos trasladamos hasta el sitio a la dirección antes señalada procedemos a identificar la parte del inmueble que hacia falta esto es local número 1, donde somos atendidos por la señora Carolina Florez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.920.737, en calidad de arrendataria quien nos indica que aquí funciona la clínica CFI y que pagan de arrendamiento \$2.650.000 los días diez (10 de cada mes y quien nos permite el libre ingreso del inmueble) y se procede a identificarlo a través de un video.

UNA VEZ IDENTIFICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA POR SUS LINDEROS Y CARACTERISTICAS EL DESPACHO LO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO Y LE HACE ENTREGA EN FORMA REAL Y MATERIAL DEL MISMO AL SECUESTRE QUIEN MANIFIESTA QUE LO RECIBE TAL COMO QUEDO DESCRITO Y SEÑALADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA. la parte demandante le cancela al secuestre la suma (245.906), en el acto mismo de la diligencia, se le hace saber al secuestre sus obligaciones para con el cargo, so pena de ser relevado del cargo y de más sanciones de ley. Se le informa a quien atendió la diligencia que en lo sucesivo, respecto de la administración del inmueble se entenderá con el secuestre. EL DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE QUE NO SE PRESENTÓ OPOSICIÓN A LA PRESENTE DILIGENCIA, no siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma, el día de hoy 04 de enero de 2022 hora 11:45 de la mañana, por los que en ella intervenimos.


Lina María Londoño
Profesional Universitario


José Norbey Ocampo Mesa
Apoderado parte demandante


Pedro Pablo Florez López
Secuestre


Carolina Florez
Arrendataria

Por auto del 30 de marzo del 2022 se dispuso a agregar el despacho comisorio al expediente.

Procederá el despacho a proferir sentencia conforme al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso y a tomar las decisiones que correspondan a las peticiones pendientes de resolver en esta instancia y evitar la paralización del proceso y continuar el trámite respectivo.

Como ya quedó expresado líneas atrás, se aprobará la partición rehecha por el partidor donde tiene en cuenta la hijuela de gastos para pagar a la Dian, conforme los dineros consignados a órdenes del juzgado y el excedente de ellos serán entregados a los herederos por partes iguales.

Se dispondrá además la inscripción de la sentencia en los bienes sujetos a registro para lo cual se ordenará la remisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Se ordenará igualmente la protocolización de la presente sentencia y trabajo de partición cuyo enlace se encuentra en esta misma providencia en la Notaría Segunda de esta ciudad.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes aquí aprehendidos, para tal fin se libraré la comunicación de rigor a la oficina mencionada y se comunicará a los secuestrados Gloria Inés Hernández Trujillo y Pedro Pablo Flórez López que deben rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se les haga, una vez ejecutoriada la misma.

Dichas medidas continuarán vigentes para el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad promovido por María Edith López Peláez en contra de los Herederos de Henry Salazar Ospina radicado al 630014003005-2014-00252-00, proceso donde deberán continuar rindiendo sus informes mensuales pues los bienes quedan a disposición de dicho estrado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: **Aprobar** el trabajo de partición de los bienes relictos de la sucesión del causante **Henry Salazar Ospina**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 7.553.185.

SEGUNDO: **Cancelar** a la Dian con los dineros obrantes en el plenario la suma de dinero indicada en la partición; líbrese comunicación a tal entidad para que dé información clara y precisa respecto de la transacción que debe realizarse para cancelar el monto indicado en el trabajo de partición. Remítase la presente providencia a dicha entidad, indicando que debe brindar la información en el término de la distancia.

TERCERO: **Disponer** la inscripción de la sentencia en el bien sujeto a registro para lo cual se ordenará la remisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. Obtenido el paz y salvo de la Dian.

CUARTO: **Ordenar** la protocolización de la presente sentencia y trabajo de partición cuyo enlace se encuentra en esta misma providencia en la Notaría Segunda de esta

ciudad, donde se encuentra el Registro Civil de Defunción, una vez expedido el paz y salvo otorgado por la Dian.

QUINTO: **Disponer** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes aquí aprehendidos, para tal fin se libraré la comunicación de rigor a la oficina de tránsito mencionada y se comunicará a los secuestres Gloria Inés Hernández Trujillo y Pedro Pablo Flórez López que deben rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que de esta providencia se les haga, una vez ejecutoriada la misma, **advirtiéndoles** que dichas medidas continuarán vigentes para el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad promovido por María Edith López Peláez en contra de los Herederos de Henry Salazar Ospina radicado al 630014003005-2014-00252-00, proceso donde deberán continuar rindiendo sus informes mensuales pues los bienes quedan a disposición de dicho estrado judicial. Lo que se realizará una vez se cuente con el paz y salvo de la Dian.

SEXTO: **Convertir** los dineros que se encuentran a disposición del despacho al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad y para el proceso antes referenciado, advirtiéndoles de ellos corresponden en partes iguales a los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95624d333eb9782a38d7b462b41b4a856d9ca1a4e7d5b3d9e4d36e598bacd7**

Documento generado en 20/10/2022 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>